

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que se le han dirigido acerca de la conveniencia de que entre los dias designados para las elecciones á que se refiere el decreto de 16 del corriente haya alguno festivo que facilite la mayor concurrencia de electores, ha tenido á bien modificar el expresado decreto, acordando que las elecciones en el ordenadas den principio el día 15 de Abril próximo y continúen en los tres siguientes, verificándose el segundo escrutinio el día 21 y el tercero el 29 de dicho mes.

Los Gobernadores de las respectivas provincias se arreglarán á estas designaciones y dictarán las disposiciones oportunas.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRADEXES MATRO SAGASTA.

Habiendo acordado las Cortes Constituyentes que se proceda á la eleccion de dos señores Diputados en la circunscripción de Tarazona para cubrir las vacantes que en la misma resultan,

El Poder Ejecutivo se ha servido disponer que se proceda desde luego á dicha eleccion en los dias que se prefijan en el anterior decreto, observando en ella las mismas disposiciones que se publicaron por este Ministerio en la GACETA del 17 del corriente.

Madrid veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
PRADEXES MATRO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien admitir la dimision que del destino de Oficial de la clase de terceros de este Ministerio ha presentado D. José María Florez; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar á D. Victor Zurita Oficial de la clase de terceros de este Ministerio en la vacante que resulta en el mismo por dimision de D. José María Florez.

Madrid veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía la administracion y gobierno de la primera enseñanza en las provincias con la legitima independencia que concede á las Diputaciones y Ayuntamientos la ley orgánica vigente; en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependan inmediatamente de las Diputaciones respectivas, separándose por completo de las Secciones de Fomento, á las que hasta ahora han estado agregadas, debiendo percibir y administrar dichas Juntas la consignacion de material que en el presupuesto se les destina, con arreglo á la ley de Contabilidad provincial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.
Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICIONES AL PODER EJECUTIVO.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de felicitar á V. E. igualmente que á los demás dignos señores del Poder Ejecutivo, por la feliz y pronta terminacion de los sucesos ocurridos en algunos pueblos de Andalucía, contra los cuales prestó en nombre del Ayuntamiento y Juzgado de esta villa. De la misma manera felicito á las Cortes Constituyentes por la noble y patriótica conducta que en la sesion del día 17 han observado todas las fracciones de que la Cámara se compone.

Sírvase V. E., si le pareciere conveniente, manifestar al Gobierno y á las Cortes los sentimientos de adhesion á la causa de la libertad y de reprobacion á todo aquello que tienda á perturbar el orden, que por mi conducido hacen llegar á conocimiento de V. E. las corporaciones de que dejo hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carrion de los Condes 20 de Marzo de 1869.—Excmo. Sr.—El segundo Alcalde, Aniceto Carande.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Al Ministro de la Gobernacion el Ayuntamiento de Reinos:

«Este Ayuntamiento reprueba los desórdenes de algunos pueblos de Andalucía, y ofrece al Gobierno todo su apoyo moral y material para el sostenimiento del orden.

«Reinos 20 de Marzo de 1869.—El Presidente, Telesforo F. Castañeda.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Félix Rodriguez.»

Excmo. Sr.: El Alcalde popular, por sí y á nombre del Ayuntamiento y vecinos de esta villa de Almadén del Azogue, animados del más sincero y fiel patriotismo deplorar la insurreccion de los perturbadores del sosiego público de Jerez y otros puntos de Andalucía, que encaminan sus inicuos planes á favorecer la reaccion; ofrecen al Poder Ejecutivo este Ayuntamiento y vecinos su más decidido y enérgico apoyo para que con mano fuerte sostenga á todo trance el orden, base firme de la libertad conquistada en el glorioso alzamiento nacional, apresurándose todos á manifestar al Gobierno el inmenso júbilo que han experimentado al saber el restablecimiento de la tranquilidad en aquellos puntos,

por lo cual le felicitan, así como al Congreso por la unánime manifestacion en la sesion de 17 del corriente, cuyos ejemplares se ha dignado V. E. dirigirme.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almadén 20 de Marzo de 1869.—Excmo. Sr.—Nicolás Avila.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y los voluntarios de la libertad de la villa de Brivesca, en la provincia de Burgos, felicitan al Gobierno por la terminacion de los sucesos de Jerez y por su digna actitud, ofreciéndole todo su apoyo para el sostenimiento del orden.

Dios guarde á V. E. muchos años. Brivesca 20 de Marzo de 1869.—Excmo. Sr.—Simon Pancorbo.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Reunido el Ayuntamiento de mi presidencia, se dió lectura de la sesion celebrada el día 17 del corriente por la Asamblea Nacional, acordando por unanimidad prestar su adhesion á la proposicion aprobada por el Congreso Constituyente, ofreciendo al Poder Ejecutivo el más sincero y leal apoyo para conservar el orden público y guardar y cumplir cuantas resoluciones dicta para salvar las libertades y derechos proclamados por la gloriosa revolucion de Setiembre, que á la vez se llamase la atencion del Poder Ejecutivo sobre el lamentable estado político-administrativo en que se encuentra esta provincia, digna de la mayor consideracion, segun V. E. habrá tenido lugar de enterarse por el telegrama dirigido al Excmo. Sr. Presidente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Mérida 20 de Marzo de 1869.—Excmo. Sr.—José María Becerra.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de Tolosa, en sesion celebrada el día de hoy, ha resultado manifestar á V. E. que en medio del disgusto y pesar profundo que le han causado los sucesos de Jerez de la Frontera ha visto con la satisfaccion más viva la conducta digna y patriótica de las Cortes Constituyentes, en las que espera decaesada el afianzamiento de los principios proclamados por la revolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tolosa 20 de Marzo de 1869.—Excmo. Sr.—El Abate Presidente, Nicasio Santos.—El Secretario, Miguel Sarasa.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: Esta corporacion, en sesion de hoy, ha acordado felicitar por conducto de V. E. al Gobierno de la Nacion por el apoyo unánime de las Cortes Constituyentes con motivo de los deplorables acontecimientos de Jerez, Alcalá del Valle y Paterna, al propio tiempo que reiterar el ofrecimiento de sus servicios é incondicional apoyo para cuanto concierna á sostener el orden y afianzar las libertades adquiridas por medio de la gloriosa revolucion de Setiembre.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puertollano 21 de Marzo de 1869.—Excmo. Sr.—El Alcalde segundo, Presidente interino, Canuto Sanchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Gomez, Secretario.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

ALMERÍA 21, á las ocho y cuarenta minutos de la mañana.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta capital ha acordado por unanimidad significar al Presidente del Congreso la satisfaccion con que ha visto el acuerdo tomado por la Asamblea Constituyente, referente á los dolorosos sucesos de Jerez de la Frontera, y la pronta terminacion de los mismos.»

BAZTA 21, á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en union de los Jefes, Oficiales y voluntarios de la libertad, felicitan con el mayor entusiasmo, por mi conducido, al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Constituyente por el triunfo sobre los afortunados de Jerez y por la sesion del 17 del actual, y ofrecen su leal y decidido apoyo para la conservacion del orden público.»

PONTEVEDRA 21, á las seis y cincuenta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Se ha sabido con satisfaccion en esta ciudad el acuerdo unánime de las Constituyentes reprobando la conducta de algunos pueblos de Andalucía.

«Con este motivo me encarga la Diputacion haga presente á V. E. que está dispuesta á prestar el más decidido apoyo al Gobierno para sostener el orden.»

TOLEDO 21, á las cinco y treinta y un minutos de la tarde.—El Gobernador al Presidente de las Cortes Constituyentes:

«En nombre de la Diputacion provincial, en el del Ayuntamiento y en el mio, tengo la honra de felicitar á las Cortes Constituyentes por su dignísima actitud en vista de los sucesos de Jerez y por la breve terminacion de los mismos.»

IDEM id., á las cinco y treinta minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo y al Ministro de la Gobernacion:

«En nombre de esta Diputacion provincial, en el del Ayuntamiento y en el mio, tengo el honor de felicitar á V. E. por la rápida y feliz terminacion de los sucesos de Jerez.»

VIGO 21, á las seis de la tarde.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion el Comité liberal de Vigo:

«Este Comité lamenta los disturbios de Jerez, y ofrece su apoyo al Poder Ejecutivo para sostener el orden.»

BARCELONA 22, á las doce y cinco minutos de la noche.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Tordema me ruega haga presente á V. E. que reprueba los sucesos de Jerez, y ofrece al Poder Ejecutivo su más decidido y leal apoyo para el sostenimiento del orden y de la libertad.»

LEON 22, á las diez y treinta minutos de la mañana.—El Gobernador civil al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Sociedad la Fraternidad en el trabajo se ha presentado reprobando los sucesos de Jerez y cualquiera otros que puedan sobrevenir contrarios al orden.—Ha ofrecido su decidido apoyo al Gobierno.»

MÁLAGA 22, á las doce y veinte minutos de la noche.—El Gobernador al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo:

«La corporacion municipal de esta capital, por conducto de su Presidente, me ruega comunique á V. E. el siguiente acuerdo:

«El Ayuntamiento popular de Málaga, completamente identificado con el alzamiento de Setiembre y con la minoría del Congreso en sus aspiraciones, protesta y rechaza cualquier acto que tienda á amenazar los altos fines de la revolucion y los derechos por ella conquistados á costa de tantos sacrificios, y declara presta su decidido apoyo á los poderes constituidos para la conservacion del orden.»

MORELLA 22, á las doce y veinte minutos de la noche.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Este Ayuntamiento popular ofrece todo su apoyo al Gobierno para el sostenimiento del orden público, y deplora y reprueba los tristes sucesos de Jerez, Paterna y Alcalá del Valle.»

PLASENCIA 22, á las tres y treinta minutos de la tarde.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion el Alcalde de Plasencia:

«El Ayuntamiento de esta ciudad deplora los sucesos de Jerez, Paterna y Alcalá del Valle; felicita al Poder Ejecutivo por haber restablecido el orden, y ofrece para sostenimiento de este y triunfo de la libertad su más decidido apoyo.»

ORENSE 23, á las ocho y veinticinco minutos de la noche.—El Gobernador y la Diputacion provincial al señor Presidente del Poder Ejecutivo:

«Felicitan á V. E. y al Poder Ejecutivo por la termi-

nacion de los desagradables sucesos de Jerez, y por el apoyo unánime que con este motivo ha prestado al Gobierno la Asamblea Constituyente, ofreciendo todo su apoyo para el sostenimiento del orden y el triunfo de la libertad.»

SALAMANCA 23, á una y diez minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo felicita á las Cortes por su patriótica actitud con motivo de los sucesos de Jerez, y ofrece al Gobierno su leal cooperacion para mantener el orden y consolidar las libertades conquistadas.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de la ciudad de Granada y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Doña Francisca Martin, mujer de D. Manuel Lopez Secano, con D. Pedro Zafra sobre pago de costas procedentes de cierta demanda de terceria deducida por la Doña Francisca:

Resultando que al llevarse á ejecucion la sentencia de remate dictada en pleito seguido á instancia de Don Pedro Zafra contra D. Manuel Lopez Secano y D. Blas Lopez Martin, dedujo demanda de terceria de dominio y de mejor derecho á algunos de los bienes embargados á Lopez Secano en su favor Doña Francisca Martin, defendiéndose en concepto de pobre:

Resultando que por auto que dictó el Juez y fué confirmado con las costas por la Sala primera de la Audiencia en 6 de Marzo de 1868 se declaró que continuaran los procedimientos de apremio respecto á los bienes que no eran objeto de terceria de dominio:

Resultando que practicada y aprobada la tasacion de costas importante 1.170 rs. 30 cént., se devolvieron los autos al Juzgado, y para las costas de apelacion se expidió el correspondiente mandamiento de apremio contra la Doña Francisca Martin, embargándose una finca de su propiedad:

Resultando que en la terceria promovida por la Doña Francisca Martin reayó ejecutoria declarando correspondierola dos hazas de tierra que habian sido embargadas á su marido, mandando las entregaran, y declarando además que el derecho á ser reintegrada de 3.235 reales que aportó al matrimonio con el precio de los demás bienes embargados á su esposo resultó de la siguiente asistió al D. Pedro Zafra para cobrar sus créditos:

Resultando que pidió por Doña Francisca Martin que se alzase el embargo de los dos hazas cuyo derecho se la habia declarado, y que se solventasen las costas con la tercera parte de 3.600 rs. depositados procedentes de la venta de la casa y de las dos hazas, entregándosele lo demás, se hizo y aprobó la tasacion de costas importante 2.378 rs., sin incluir las devengadas en la Superioridad á instancia de la Martin:

Resultando que en las diligencias de apremio que por separado se seguian contra la Doña Francisca Martin para la exaccion de las costas á que habia sido condenada por la sentencia de 6 de Marzo de 1868 se practicó liquidacion, que fué aprobada por autos de 17 de Agosto y 3 de Octubre de 1868, segun la que, deducidos 1.173 rs., tercera parte de los 3.235 que habian sido declarados á su favor, quedaba reducida esta suma á 2.360 rs., que se destinaron al pago de las costas en que estaba condenada, apareciendo un alcance de 639 reales:

Resultando que continuados los procedimientos de apremio contra la Martin, pidió se formase una liquidacion general de las costas que por todos conceptos debia abonar, y de lo que tenia derecho á percibir para ser reintegrada, deduciéndose luego la tercera parte que con arreglo á la ley debia solventar por costas, y que se la instruyese para conformarse ó para hacer la gestion que conviniese, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento de apremio:

Resultando que por auto que dictó el Juez en 9 de Enero de 1866, y confirmó la Sala primera de la Audiencia en 5 de Noviembre siguiente, se denegó la pretension deducida por Doña Francisca Martin, mandándose desguarar los procedimientos de apremio:

Resultando que interpuso recurso de casacion por Doña Francisca Martin, fundado en la causa 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala primera, por auto de 22 del repetido mes de Noviembre, del que aquella apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que no procede el recurso de casacion contra providencias dictadas en incidentes sobre ejecucion de sentencias cuando estas no la modifican ni alteran, ni deciden cuestion que no haya sido discutida y resuelta en el juicio principal:

Considerando que la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 5 de Noviembre de 1866 en diligencias practicadas para no llevar á efecto la ejecutoria de 6 de Marzo de 1868 no alteró ni modificó en manera alguna el tenor de esta, ni resolvió cuestion que por ella no hubiera sido determinada:

Considerando que las diligencias para mejor proveer no interponen interés particular, sino en el de la más recta administracion de justicia, lo cual deja su admision ó adopcion al criterio del Tribunal sin lesion de ningun derecho para las partes que litigan, ni poder por consiguiente constituir indefension en negativa;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por parte de Doña Francisca Martin, y devolváronse los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por el Patrimonio que fué de la Corona con D. Rafael Deas sobre pago de 440.602 rs. 73 cént.:

Resultando que por escritura de 13 de Setiembre de 1859 el Bayle general Administrador en Cataluña del Patrimonio que fué de la Corona cedió y traspasó en establecimiento perpetuo á D. Rafael Deas el dominio útil de los derechos y acciones que asistían á dicho Patrimonio en la machina, almacenes y terraplenes del puerto de la ciudad de Barcelona, con pacto, entre otros, de que Deas pagaria el censo anual de 220.000 rs.:

Resultando que en 30 de Octubre de 1865 por parte del referido Bayle del Patrimonio que fué de la Corona se pidió se despatchara mandamiento de ejecucion contra Deas por la cantidad de 444.602 rs. 73 cént., importe de pensiones vencidas de dicho establecimiento: que librado el mandamiento y practicadas las oportunas diligencias, Deas se opuso á la ejecucion pretendiendo se acumularan á los autos los promovidos ante el mismo Juzgado por el expresado Patrimonio sobre rescision é ineficacia de la escritura, y en los que Deas habia reconocido á aquel para el cumplimiento de sus obligaciones, así como para la indemnizacion de perjuicios y declaracion de que carece de derecho para percibir el censo mientras no hubiera cumplido aquellas é indemnizado estas:

Resultando que denegada la acumulacion por sentencia ejecutoria, y entregados los autos á la parte de Deas para formalizar la oposicion, lo hizo excepcionando novacion, mediante el juicio ordinario que pedia con el mismo actor, con demanda y reconvenccion contestadas:

Resultando que sustanciado el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia de remate, que fué confirmada por la que pronunció la Sala segunda de la Audiencia en 7 de Diciembre de 1867:

Resultando que D. Rafael Deas interpuso recurso de casacion fundado en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque pendiente el juicio ordinario promovido á nombre del Patrimonio de la Corona con anterioridad al de que se trata, y contestada la demanda, ni aquel tenia personalidad para intentar y proseguir el presente, ni el Tribunal competencia para decidir sobre lo que estaba previamente sujeto á otro juicio por demanda y contestacion:

Y resultando que denegada por la referida Sala segunda la admision del recurso, D. Rafael Deas interpuso apelacion que le fué admitida para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Deas, fundado en las causas 2.ª y 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun dado caso que estas existiesen, no ha sido preparado con arreglo á lo dispuesto en el 1.019, pudiendo la subsanacion de la falta en la instancia que se haya causado, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que no puede entenderse, segun pretende el recurrente, que se haya propuesto y pedido la subsanacion de los defectos ó faltas que alega por el solo hecho de haberse excepcionado en el juicio ejecutivo la novacion fundada en la preexistencia de un juicio ordinario en el mismo actor sobre el propio contrato:

Considerando, por tanto, que la denegacion del recurso es consiguiente:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que dictó la Audiencia de Barcelona en 24 de Diciembre de 1867, y mandamos que se devuelvan los autos á la misma con la certificacion oportuna en la forma prevenida por el art. 1.067 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

colindantes; pero la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 9 de Diciembre de dicho año de 1864, teniendo en consideracion que en el ingreso de los autos seguidos sobre reivindicacion de las expresadas 30 fanegas de tierra y sus enanches se encontraban suficientemente consignados los linderos; que de practicarse el deslinde en la forma prevenida por el Juez se convertiría en un acto de jurisdiccion voluntaria lo que sólo eran actuaciones para la ejecucion de una sentencia, y que la ejecutoria contenía condena de entregar las tierras litigadas, por lo que debían dársele cabal cumplimiento empleando los medios necesarios á efecto, revocó el auto apelado, mandando devolver el pleito al Juez para que procediese á lo que hubiera lugar, conforme á lo prevenido en el art. 893 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, solicitaron Domingo Garcia Punzano y consortes que se ampliase y rectificase la diligencia de posesion, mandando que peritos concedores del terreno señalasen la vereda de los Contrabandistas desde el punto del Barranco alto de la Derecera de Galera hasta cortar el camino de Masía á Huéscar, dándoseles posesion del terreno comprendido entre los tres caminos, pues así como quedaria ejecutada la sentencia en conformidad á lo dispuesto en el art. 893 de la ley de Enjuiciamiento; y por auto de 7 de Diciembre de 1867 se estimó la pretension de Garcia, entendiéndose la posesion que se solicitaba sin perjuicio de tercero:

Resultando que notificada la referida providencia en 10 de dicho mes de Diciembre, D. Bartolomé Garcia de la Serrana no impugnó hasta el día 20, exponiendo entónces que si el objeto de aquella era subsanar los defectos estrictamente formales de la diligencia posesoria, no tenia inconveniente en ello; pero que si los peritos pudieran creer que era otra la finca que se les mandaba identificar, debía advertírseles ser la misma que habian identificado, y que relacionasen sus linderos naturales y fijasen los demás requisitos que exigía la ley hipotecaria:

Resultando que declarado no haber lugar á proveer acerca de las pretensiones deducidas por Garcia de la Serrana, porque la providencia del 7 de Diciembre, como consentida, habia causado ejecutoria, se practicó el reconocimiento del terreno por dos peritos, y en 22 de Enero de 1867 se dió á Domingo y Francisca Garcia Punzano la posesion de las ya resultadas:

Resultando que los hermanos Punzano presentaron cuenta de las rentas producidas por los terrenos de que se les habia dado posesion desde 1.ª de Mayo de 1857, pretendiendo que con sujecion á lo dispuesto en el artículo 915 de la ley de Enjuiciamiento civil se diera vista de ella á los deudores: que así acordado, D. Bartolomé Garcia de la Serrana impugnó entónces las diligencias de reconocimiento y posesion referidas, antes consentidas, y pidió que, previa la diligencia de identificacion que indicaba, y el juicio verbal en el caso, se aprobase la liquidacion que presentó:

Resultando que el Juez por auto de 29 de Abril, en el concepto de que la pretension que se deducia por Garcia de la Serrana era un verdadero incidente que oponia obstáculo á la continuacion de las diligencias de ejecucion de la sentencia, confirió traslado por término de seis dias á Domingo y Francisca Punzano; pero interpuso apelacion por estos, la Sala tercera por sentencia de 20 de Abril de 1868, sin hacer ninguna nueva declaracion sobre la ejecutoria, revocó el provido del Juez, mandando se procediera á la liquidacion de frutos que debia abonar D. Bartolomé Garcia de la Serrana en la manera prescrita en el título 18 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre ejecucion de sentencias:

Y resultando que interpuesto contra dicho fallo recurso de casacion por Garcia de la Serrana fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala por providencia de 6 de Mayo último, de la que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en tanto es admisible el recurso de casacion interpuesto contra providencias en incidentes sobre ejecucion de sentencias, en cuanto se promuevan cuestiones distintas de las ya resultadas, ó se contrarian ó modifican sus decisiones, segun tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo:

Considerando que la providencia, de donde originariamente ha nacido el recurso pendiente, no introduce innovacion alguna en la ejecutoria, por lo cual se consintió y no se combatió de frente; y que en la impugnada despues ninguna nueva declaracion de derechos se hizo fuera de aquella, pues que se limitó á decir se ajustasen las partes para la liquidacion al procedimiento marcado en el tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 6 de Mayo último, por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Bartolomé Garcia de la Serrana; y devolváronse los autos á la Audiencia de Granada con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Marzo de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 19 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huéscar y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por Domingo y Francisca Garcia Punzano, esta representada por su marido José Carrion, con D. Bartolomé Garcia de la Serrana sobre ejecucion de sentencia:

Resultando que en 20 de Junio de 1859 Domingo y Francisca Garcia Punzano dedujeron demanda para que se declarase tocarles y pertenecierles, como poseedores de los bienes que constituian la capellanía formada por D. Juan Garcia de la Serrana, 30 fanegas de tierra de secano con sus enanches cultos é incultos, sitas en el prado de Fuencaiente, término de Huéscar, lindantes con el camino de la villa de Oree y Levante con el que conducía á las de Masía y Velz, barrancos del pinar de Fuencaiente y barranco alto de la Derecera de la villa de Galera; y en su consecuencia se condenase á D. Bartolomé, D. Andrés y D. Bruno Garcia de la Serrana y otros que designaron á que se las entregaran con los frutos producidos y debidos producir desde 1.ª de Mayo de 1857:

Resultando que impugnada esta pretension por los demandados, y sustanciado el juicio por sus trámites, la Sala tercera de la Audiencia pronunció sentencia en 14 de Mayo de 1861 declarando que las 30 fanegas de tierra con sus enanches cultos é incultos agregados por D. Juan Garcia de la Serrana á la capellanía fundada por el mismo tocaban y pertenecian á los demandantes Domingo y Francisca Garcia Punzano, y condenó á Don Bartolomé Garcia de la Serrana y consortes á que se las entregasen con los frutos producidos desde 1.ª de Mayo de 1857:

Resultando que declarado por sentencia de este Tribunal Supremo de 1.ª de Junio de 1863 no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, y devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, Domingo y Francisca Garcia Punzano pidieron que se les hiciera entrega de las 30 fanegas de tierra con sus enanches cultos é incultos, sitas en el pago de Fuencaiente, punto llamada Cañada de las Quebradas, lindantes por Levante y Norte con el camino que va á Masía y los Velz, Poniente el que conduce á Oree, y Mediodía barranco alto de la Derecera de la Galera y vereda de los Contrabandistas:

Resultando que por auto de 19 de Enero de 1864 se mandó, en cumplimiento de la ejecutoria de 14 de Mayo de 1861, se hiciera entrega dando posesion á los Garcia Punzano de las 30 fanegas de tierra á que aquella se referia; que llevada á efecto la providencia, se posesionó en 26 de dicho mes; y promovida despues cuestion respecto á los linderos del Norte y Sur de la finca, el Juez dispuso se practicara deslinde por los mismos peritos asistentes á la posesion dada con citacion de los dueños

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURÍA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos que han sido cancelados en sus respectivos asientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, como correspondientes al clero regular de ámbos sexos.

NÚMERO de créditos.	NUMERACION de los mismos.	DEUDA á que corresponden.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	SU IMPORTE en
---------------------	---------------------------	---------------------------	----------------------------	---------------

